

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Julio 07 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2005-00475-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 02/02/2022 y los memoriales enviados por la demandante y la demandada a través de sus apoderados judiciales. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2005-00475-00.-
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO. -
DEMANDANTES: OSCAR RAFAEL Y LUIS ALFONSO MELEDEZ MARMOL
COMO SUCESES PROCESALES DE TILCIA MARMOL DE MELENDEZ. -
DEMANDADO: U.G.P.P. -**

Santa Marta, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar y resolver lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

1.1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 02/02/2022.

La apoderada judicial de la parte ejecutada UGPP en fecha 07 de febrero de 2022, remitió por correo electrónico recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 02 de febrero de 2022 por medio del cual este juzgado no accedió a la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación, argumentando que en la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE SANTA MARTA el 07 de mayo de 2014 se absolvió al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL GRUPO INTERNO DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA de las pretensiones formuladas por la señora TILCIA MARMOL DE MELENDEZ y condenó en costas a la parte demandante.

Afirma que ese fallo fue complementado en fecha 26 de agosto de 2015 donde se adicionó los numerales cuarto y quinto. El numeral CUARTO así: “Condenar a la demandada cancele a la actora la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS

SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 26/100 (\$20.266.437.26) que corresponden al retroactivo de las mesadas pagadas demás a la señora CLAUDIA MELENDEZ COTES y que debieron cancelarse a la demandante.” y el QUINTO: “Si dicho pago ya se realizó no debe pagarse nuevamente. De la misma manera, la demandada puede repetir en contra de la señora JOSEFA MARIA COTES tal y como lo ordeno en la Resolución No. 002642 del 19 de noviembre de 2003 numeral 24 y en su parte resolutive.”

Dice que el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA del 24 de noviembre de 2017, confirmó la sentencia del 07 de mayo de 2014 y la complementaria del 26 de agosto de 2015, y que este juzgado el 17 de mayo de 2018 liquidó las costas procesales en contra de la parte demandante y a favor de la demandada UGPP y mediante auto del 22 de junio de 2018, las aprobó por valor de \$616.000.

Aduce que esta agencia judicial a través del auto atacado pese a manifestar lo siguiente: “...la ejecutada el 27 de enero de 2021 remite correo electrónico a través del cual allega documentos que acredita el pago a los sucesores procesales de la demandante, de la condena impuesta en la sentencia del proceso ordinario laboral que antecede al presente ejecutivo...”, no accedió a la terminación del proceso pues las costas no corren a cargo de la UGPP y por ende la obligación se encuentra satisfecha siendo procedente la terminación por pago.

Finalmente solicita reponer el auto de fecha 02 de febrero de 2022 y en consecuencia se dé por terminado el proceso en contra de la UGPP, ante el cumplimiento y pago de la condena impuesta en sentencia judicial, reiterando que las costas son a favor de su representada, o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

1.2. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO DE FECHA 29/01/2020.

La apoderada judicial de la ejecutada en fecha 07 de febrero de 2022, remitió memorial a través de correo electrónico con el que solicita la corrección del auto proferido el 29 de enero de 2020 con el que se libró orden de pago, donde se enuncia como radicado del proceso el No. 470013105003201300389-00 cuando el radicado correcto es el 470013105003200500475-00 siendo esto objeto de confusión para su representada dado que el radicado errado corresponde al proceso seguido por la señora MARIA MARRIAGA CANTILLO en contra de la UGPP, el cual también cursa en este despacho judicial.

1.3. MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El apoderado judicial de los demandantes, a través de memorial enviado el 14 de febrero de 2022, con el que descorre el traslado del recurso de reposición deprecado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, admite que el juzgado se equivocó al incluir en la orden de pago el valor de las costas del proceso ordinario laboral que antecede, puesto que estas corren por cuenta de su apadrinada, de conformidad con las condenas impuestas.

Igualmente solicita a este despacho que revoque la liquidación de costas y el auto que las aprueba, se liquiden y aprueben nuevamente las mismas y que se condene a la parte demandada a pagar costas ejecutivas y del recurso de apelación.

1.4. SOLICITUD DE MEDIDA DE EMBARGO.

Por medio de memorial recibido el 20 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante reitera su solicitud de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada NACIÓN-UGPP-DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL con NIT. 900373913-4 en las cuentas corrientes o de ahorro No. 110050000249 del BANCO POPULAR en la ciudad de Bogotá y en el Banco de la República, argumentando que la parte ejecutada pese haber solicitado la terminación del presente proceso, no le ha cancelado a sus apadrinados la totalidad de lo adeudado.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el C.P.L. en sus artículos 63, 65 y 101, referentes a la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación, y Demanda Ejecutiva y Medidas Preventivas.

Igualmente, se toma como fundamento normativo lo señalado por el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, en los artículos 132, 286, 301 y 442, referentes a Control de Legalidad, Corrección de Errores Aritméticos y Otros, Notificación Por Conducta Concluyente, Excepciones respectivamente.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, con fundamento en la normatividad citada en precedencia, que la notificación enviada por la secretaría de este juzgado al correo de la ejecutada en fecha 03 de febrero de 2022, es ilegal, puesto que si bien es cierto en el mandamiento de pago se dispuso su notificación al demandado de manera personal, la apoderada judicial de la UGPP el día 23 de septiembre de año 2020, remitió memorial dirigido al apoderado judicial de la parte demandante DR. GUALBERTO VÁSQUEZ CABAS señalando como tipo de proceso: EJECUTIVO, a través del cual lo invita a que manifieste si tiene interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar Acuerdos de Pago sobre las obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019 y el 02 de diciembre de 2021, esta apoderada solicitó el impulso del presente proceso, lo cual evidencia claramente que la parte ejecutada tenía total conocimiento del presente proceso y no debió enviarse la notificación por esta secretaría.

En consecuencia, se decretará la ilegalidad de la notificación secretarial remitida el 03 de febrero de 2022 y se tendrá por notificada por conducta concluyente a la ejecutada UGPP del auto calendado 29 de enero de 2020, a partir del día 23 de septiembre de 2020.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 02/02/2022:

El recurso de reposición en subsidio de apelación, fue remitido por la abogada de la parte ejecutada en fecha 07 de febrero de 2022 contra el auto proferido el día 02 de ese mismo mes y año.

La providencia recurrida se notificó en estado No. 9 del 03 de febrero de 2022, es decir, las partes tenían plazo para reponer hasta el 07 de febrero y para apelar hasta el 10 de febrero de 2022, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del

término legal.

Al respecto, encuentra el despacho que la solicitud de terminación por pago de la obligación fue remitida el 27 de enero de 2021, encontrándose el presente proceso en su etapa inicial.

Como quiera que dicha solicitud no fue propuesta como una excepción previa contra la orden de pago o en su defecto como una excepción de mérito, esta no se planteó en debida forma, esto es, a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

Tampoco se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago, recalando la suscrita que no se encuentra el presente proceso en la etapa procesal para determinar si la ejecutada cumplió o no con las condenas impuestas en las sentencias judiciales, sumado a que el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escritos remitidos el 20 de abril y 06 de julio de 2023, indica claramente que la ejecutada UGPP *“hasta la presente no ha cancelado la totalidad de lo adeudado”*.

Así las cosas, este despacho no revocará la providencia recurrida, tal como se dirá en la parte solutiva de esta providencia.

Como quiera que el recurrente en subsidio interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022 y que contra esta providencia no procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del C.P.L., se rechazará este recurso por improcedente.

Ahora bien, este juzgado en ejercicio del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. corregirá a través de la presente providencia, el yerro en que se incurrió de manera involuntaria en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020, yerro que consistió en incluir en el valor del mismo las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral que antecede, puesto que las sentencias que sirvieron de título ejecutivo en el presente asunto, dispusieron que las costas están a cargo de la parte demandante, lo que también se indicó por la secretaría del juzgado en la liquidación de costas efectuada el 21 de junio de 2018.

En consecuencia, se modificará el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. para que dentro del término de cinco (5) días pague a OSCAR RAFAEL y LUIS ALFONSO MELÉNDEZ MÁRMOL en calidad de sucesores procesales de TILCIA MÁRMOL DE MELÉNDEZ (q.e.p.d.) por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (20.266.437.26) que comprende el retroactivo de la sentencia, más las costas del proceso ejecutivo.”

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO DE FECHA 29/01/2020:

No se accederá a esta solicitud, ya que se trató meramente de un error de transcripción en el número de radicado del proceso, pero el nombre de las partes y el citado auto se encuentra integrado al expediente de marras, error que no tiene

incidencia en su parte resolutive.

MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO:

A través de dicho memorial recibido por electrónico en fecha 14 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita a este despacho que revoque la liquidación de costas y el auto que las aprueba, se liquiden y aprueben nuevamente las mismas y que se condene a la parte demandada a pagar costas ejecutivas y del recurso de apelación.

El despacho no accederá a estas solicitudes.

Respecto de la revocatoria de la liquidación secretarial (que no es un auto, lo firma la secretaria) de las costas del proceso ordinario y el auto que las aprueba, se le recalca al solicitante que el presente proceso ya se encuentra en ejecutivo y las partes tuvieron la oportunidad dentro del proceso ordinario laboral que antecede, para manifestar su inconformismo, a través de los mecanismos procesales respectivos, sobre estas actuaciones que se adelantaron en el proceso ordinario, por lo que no es procedente a estas alturas del proceso ejecutivo pronunciarse sobre un trámite propio del proceso ordinario que ya se encuentra archivado, según lo ordenado mediante auto de fecha 22 de junio de 2018, por haberse agotado todas las etapas de ese proceso y estar ejecutorias las providencias allí proferidas.

La condena en costas ejecutivas se encuentra contemplada en la orden de pago de fecha 29 de enero de 2020, por lo que este juzgado no accederá nuevamente a ello y la condena en costas del recurso de apelación, de ser el caso, no es competencia del a quo, sumado a que este proceso no se encuentra tramitando en apelación ante el Superior.

SOLICITUD DE MEDIDA DE EMBARGO:

Evidencia el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante en su solicitud de medida de embargo recibida el 20 de abril de estas calendas, reiterada el 06 de julio, omitió el cumplimiento de lo señalado por el artículo 101 del C.P.L., por lo que no se accederá a decretar la medida de embargo solicitada.

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte demandada UGPP no contestó la demanda dentro del presente proceso pese haber tenido conocimiento del mismo y enviar memoriales con solicitudes. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad de la notificación secretarial remitida el 03 de febrero de 2022 al correo electrónico de la ejecutada UGPP, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la ejecutada UGPP del auto calendado 29 de enero de 2020, a partir del día 23 de septiembre de 2020.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo motivado en esta providencia.

QUINTO: Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. para que dentro del término de cinco (5) días pague a OSCAR RAFAEL y LUIS ALFONSO MELÉNDEZ MÁRMOL en calidad de sucesores procesales de TILCIA MÁRMOL DE MELÉNDEZ (q.e.p.d.) por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (20.266.437.26) que comprende el retroactivo de la sentencia, más las costas del proceso ejecutivo.”*

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de fecha 29 de enero de 2020, remitida por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por lo indicado en esta providencia.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en su memorial recibido el 14 de febrero de 2022, por las razones indicadas en esta providencia.

OCTAVO: NO ACCEDER a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo indicado en este proveído.

NOVENO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda ejecutiva laboral por la UGPP.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, regrese el proceso al despacho para continuar con la actuación que sigue.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)